



Piura, 23 FEB 2026

VISTOS:

El Informe N° 316-2025/GRP-480302, de fecha 10 de diciembre del 2026, y Otros

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 316-2025/GRP-480302 de fecha 10 de diciembre del 2025, el secretario técnico de la sede central del Gobierno Regional de Piura RECOMENDÓ a la Gerencia General Regional: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO**, conforme a los argumentos allí expuestos;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), imputadas contra **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO**, se sustentaron en virtud a los siguientes hechos:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 061 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 23 FEB 2026

- Mediante Informe N° 178-2023/GRP-480302, de fecha 05 de junio de 2023 (**obrante a folio 490**) el señor Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, Secretario Técnico de la Sede Central remitió al señor Ángel Arturo Caicay Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Administración el informe de precalificación en el que recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Segundo Andrés Correa Morocho, quien al momento de cometidos los hechos se desempeñó como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.
- Mediante Carta N° 074-2023/GRP-480000, de fecha 08 de junio de 2023 (**obrante a folio 510**) el señor Ángel Arturo Caicay Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Administración notificó al señor Segundo Andrés Correa Morocho, en el domicilio ubicado en Urbanización Micaela Bastidas Manzana "Q" Lote N° 41 - II Etapa - Veintiséis de Octubre - Piura, siendo notificada el día 12 de junio de 2023 a horas 02:05 pm recepcionada por el titular de la carta, quien rubricó, colocando fecha y hora, quedando válidamente notificado.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 17802, de fecha 16 de junio de 2023 (**obrante a folio 511**) el señor Segundo Andrés Correa Morocho solicitó al señor Ángel Arturo Caicay Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Administración prórroga para presentar descargos de las presuntas faltas administrativas que fueron señaladas en la Carta N° 074-2023/GRP-480000, de fecha 08 de junio de 2023.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 18980, de fecha 28 de junio de 2023 (**obrante a folio 520**) el señor Segundo Andrés Correa Morocho solicitó al señor Ángel Arturo Caicay Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Administración los descargos correspondientes a las presuntas faltas administrativas que fueron señaladas en la Carta N° 074-2023/GRP-480000, de fecha 08 de junio de 2023.
- Mediante Informe N° 031-2024/GRP-480000, de fecha 03 de junio de 2024 (**obrante a folio 539**) el señor Ángel Arturo Caicay Ramos, Jefe de la Oficina Regional de Administración remitió a la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos el informe de Órgano Instructor en el que recomendó imponer y oficializar la suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de 30 (treinta) días en contra del señor Segundo Andrés Correa Morocho.
- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 11 de junio de 2024 (**obrante a folio 550**) el señor Jorge Gilberto Cabellos Pozo, Gerente General Regional resolvió en su artículo primero imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de 30 (treinta) días calendario contra el señor Segundo Andrés Correa Morocho.
- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 20790, de fecha 04 de julio de 2024 (**obrante a folio 565**) el señor Segundo Andrés Correa Morocho presentó al señor Jorge Gilberto Cabellos Pozo, Gerente General Regional el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 11 de junio de 2024 que resolvió imponer y oficializar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de 30 (treinta) días calendario en su contra.
- Mediante Oficio N° 245-2024/GRP-480300, de fecha 15 de julio de 2024 (**obrante a folio 569**) la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Presidente del Tribunal del Servicio Civil el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Andrés Correa Morocho contra la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 11 de junio de 2024.
- Mediante Oficio N° 029690-2024-SERVIR/TSC, de fecha 07 de agosto de 2024 (**obrante a folio 579**) la señora Ana María Risi Quiñones, Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil informó a la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR ha sido admitido.
- Mediante Resolución N° 007672-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de diciembre de 2024 (**obrante a folio 602**) los señores Guillermo Julio Miranda Hurtado, Presidente; Rosa María Virginia Carrillo Salazar, Vocal y Sandro Alberto Núñez Paz, Vocal del Tribunal del Servicio Civil resolvieron lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 061 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

23 FEB 2026

"PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 074-2023/GRP-480000 del 7 de junio de 2023, y de la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, del 11 de junio de 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina Regional de Administración y por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL PIURA, respectivamente; por haberse vulnerado el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos, a fin de que el órgano competente tenga en consideración al momento de calificar la conducta del señor SEGUNDO ANDRES CORREA MOROCHO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución."

La misma que fue notificada en la Casilla Electrónica del Gobierno Regional Piura con fecha 13 de diciembre de 2024 a horas 04:19:46 pm.

Mediante Memorándum N° 3052-2024/GRP-480300, de fecha 16 de diciembre de 2024 (**obranle a folio 604**) la señorita Rocío del Socorro Navarrete Rivera, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al señor Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, Secretario Técnico la Resolución N° 007672-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de diciembre de 2024 que resolvió la **NULIDAD** de la Carta N° 074-2023/GRP-480000 de fecha 08 de junio de 2023, y de la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 11 de junio de 2024, a fin de implementar las corrección del caso en el informe de precalificación.

- El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
- De acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 061 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

23 FEB 2026

como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

- En el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.
- La Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2° señala: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." (Cursiva nuestra).
- El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".
- Asimismo, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece: "97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (Cursiva nuestra).
- Al respecto, es oportuno recordar que la Prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Mediante Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de octubre del 2023, se ha señalado: "2.10 (...) es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas





Piura,

23 FEB 2026

de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores." (Cursiva nuestra).

- En ese sentido, mediante Informe N° 212-2024-SERVIR-GPGSC¹, de fecha 14 de febrero de 2024, se establece que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades disciplinarias podrán iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) e imponer la sanción correspondiente, siempre que la potestad disciplinaria que les ha sido atribuida se encuentre vigente, no siendo posible que se avoquen al conocimiento o resolución de los procedimientos disciplinarios cuando haya operado la prescripción sobre ellos, por carecer de competencia para el ejercicio de dichas funciones; máxime, si es un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), por lo que su inobservancia acarrearía la generación de un vicio de nulidad, de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, cuando se haya emitido pronunciamiento sobre alguna causa disciplinaria (sea cual fuese el sentido de esta) en el marco de un PAD que se encontraba prescrito, corresponderá a la Entidad evaluar la declaración de nulidad de dicho pronunciamiento, debiendo iniciarse el trámite para la declaración de la Prescripción por parte de la autoridad competente.
- En el presente caso, se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor **SEGUNDO ANDRES CORREA MOROCHO**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (cargo ejercido desde del **13 de agosto de 2019** hasta el **13 de marzo de 2020**) por cuanto habría permitido que la potestad administrativa disciplinaria de la entidad prescribiera respecto de imponer y oficializar la sanción sobre la falta administrativa disciplinaria de los servidores: **Cesar Chávez Zurita**, en calidad de Técnico en Archivo II de la Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Construcción, quien presuntamente por no haber desempeñado de una eficiente elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra del PIP: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de La Torre del Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura", respecto a la especialidad de instalaciones sanitarias, que habría ocasionado la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de junio 2018; **Roberto Mario Cárdenas Bazán**, en su calidad de Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Construcción de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, quien presuntamente por no haber desempeñado de forma diligente las funciones de Director de Estudios y Proyectos que consiste en revisar y/o supervisar la elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra del PIP: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de La Torre del Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura", respecto a la especialidad de instalaciones sanitarias, que habría ocasionado la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de junio 2018 y **Edgar Willy Colán Castro**, en su calidad de Director General de Construcción de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, quien presuntamente por

¹ " 2.4 Sobre la prescripción del PAD, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 00189- 2023-SERVIR-GPGSC2 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y cuyos numerales 2.4 y 2.5 resultan pertinentes citar a continuación: [...] 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año, en tanto, en el caso de ex servidores civiles, la competencia para el inicio del PAD prescribe a los dos años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley." (Cursiva nuestra).

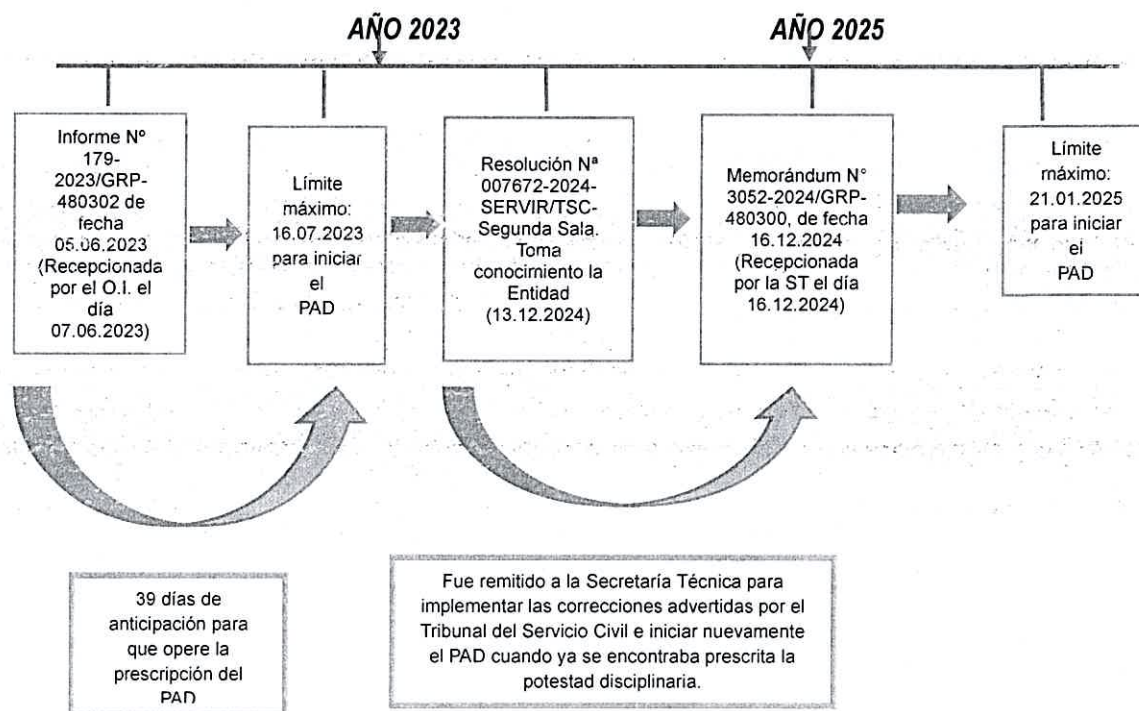




Piura, 23 FEB 2026

no haber desempeñado una correcta supervisión del cumplimiento de las funciones de la Dirección de Estudios y Proyectos (órgano que depende directamente de la Dirección a su cargo) lo que habría ocasionado la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 01 del Expediente Técnico del Saldo de Obra del PIP: "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de La Torre del Distrito de Piura, Provincia de Piura y Departamento de Piura", mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de junio 2018.

- En ese sentido, corresponde analizar si la potestad disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario al señor **SEGUNDO ANDRES CORREA MOROCHO**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, se encuentra vigente, puesto que mediante Resolución N° 007672-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de diciembre de 2024 (**obrante a folio 602**) el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario y asimismo dispuso retrotraer el mencionado proceso hasta la etapa de la imputación de los cargos, la misma que fue remitida a la Secretaría Técnica mediante Memorándum N° 3052-2025/GRP-480300, de fecha 16 de diciembre de 2024 (**obrante a folio 604**) siendo recepcionada por este despacho con fecha **16 de diciembre de 2024**, conforme se advierte del sello de recepción, por lo que se reactiva el plazo primigenio que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (39 días de anticipación para que opere la prescripción), por lo tanto la Entidad tenía como fecha límite para implementar las correcciones e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario hasta el día **21 de enero de 2025**, conforme se detalla en el gráfico siguiente:



- Por tanto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, lo cual debe de ser interpretado de conformidad con lo señalado en el punto 10.1 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: **"10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario (resaltado nuestro) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **061** -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

23 FEB 2026

transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.” (Cursiva y subrayado nuestros), la **POTESTAD DISCIPLINARIA** para el deslinde de responsabilidad contra el servidor **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO**, por cuanto, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, habría permitido que la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad prescribiera respecto de imponer y oficializar la sanción sobre la falta administrativa disciplinaria de los servidores: **Cesar Chávez Zurita**, en calidad de Técnico en Archivo II de la Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Construcción; **Roberto Mario Cárdenas Bazán**, en su calidad de Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Construcción de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, quien presuntamente por no haber desempeñado de forma diligente las funciones de Director de Estudios y Proyectos y **Edgar Willy Colán Castro**, en su calidad de Director General de Construcción de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 14 de junio 2018, se encuentra **PRESCRITA**.

- Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: “(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO**.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO** conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a **SEGUNDO ANDRÉS CORREA MOROCHO**, en su domicilio sito en su domicilio sito en Urb. Micaela Bastidas (ENACE) Etapa 3- Mz. Q- Lote



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 061 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

23 FEB 2026

41- Distrito de Veintiséis de Octubre- Piura; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL